

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Resolución**

"Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 100-03-10-99-0001 del 06 de enero de 2026, mediante la cual se ajustaron los criterios para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de administración, control y manejo ambiental y se dictaron otras disposiciones."

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes..

CONSIDERANDO

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

El artículo 338 de la Constitución Política dispone que la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen. Así mismo, establece que el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, así como la forma de hacer su reparto, deberán ser fijados por la ley.

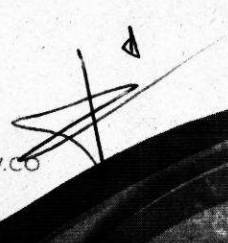
El artículo 23 de la Ley 99 de 1993¹ dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible son entes corporativos de carácter público, dotados de autonomía administrativa y financiera, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

De lo anterior existen diversos pronunciamientos de las Altas Cortes, para lo cual me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-894/03.

"La autonomía es una calidad que se predica de quien decide por sí mismo, sin que por ello se confunda con el concepto de soberanía o grado máximo de libertad. La autonomía, por el contrario, se ejerce dentro de un marco jurídico determinado, que va variando a través del tiempo y que puede ser más o menos amplio. (...) De la misma manera en el ámbito institucional, la Constitución establece el derecho a la autonomía de las entidades territoriales, con ciertas limitaciones constitucionales y legales (arts. 1 y 187 C.N.)." Sentencia C-517/92 (M.P. Ciro Angarita Barón) ²

¹ Ley 99 de 1993. Diario Oficial No. 41.146 del 22 de diciembre de 1993.

² Sentencia C-517/92 (M.P. Ciro Angarita Barón)



"Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 100-03-10-99-0001 del 06 de enero de 2026, mediante la cual se ajustaron los criterios para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de administración, control y manejo ambiental y se dictaron otras disposiciones."

2

"El alcance de la autonomía constitucional otorgada a cada entidad del Estado está determinado por cuestiones de diversa índole. En primer lugar, las atribuciones deben ser suficientes para permitirle a las entidades ejercer sus funciones de conformidad con los principios constitucionales relevantes, y permitirles realizar los objetivos que la Carta política les encomienda. De tal forma, debe haber una correspondencia entre las atribuciones otorgadas legalmente, los principios constitucionales aplicables a la función administrativa en general, y los principios constitucionales específicos que rigen en concreto sus actividades. En segunda medida, sus facultades de autorregulación deben ser lo suficientemente amplias para que puedan llevar a cabo sus cometidos constitucionales.

Por otra parte, la autonomía de una entidad está limitada por la incidencia que tengan sus funciones sobre otros bienes jurídico - constitucionales, más allá de los cometidos encargados a ellas. En esa medida, el legislador puede limitar su autonomía, en la medida en que alguna de sus funciones repercuta significativamente sobre intereses o bienes jurídicos cuya protección supere el ámbito de su competencia".

Que, aunado a lo anterior, es menester mencionar que la Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016, se ocupó en analizar el régimen de autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando unos parámetros para su configuración y desarrollo por parte del Congreso de la República, que resultan relevantes citar:

La jurisprudencia de esta Corporación ha definido al menos tres grandes áreas en las cuales se manifiesta la autonomía de dichas entidades. Así, se ha referido a la autonomía: a) administrativa u orgánica, b) financiera y patrimonial, y c) política y funcional. La Corte ha sostenido que las CAR cuentan con autonomía administrativa u orgánica, pues si bien son consideradas para algunos efectos como entidades del orden nacional, no están adscritas a un ministerio o departamento administrativo. (...)"(Negrillas propias)

En esta sentencia, el alto tribunal refiere que son entidades sui generis, carácter que reposa fundamentalmente en su autonomía, cuyo alcance está dado en tres ámbitos: i) administrativa u orgánica; ii) política y funcional y iii) financiera y patrimonial.

La autonomía administrativa u orgánica se materializa en su carácter de entidades públicas del orden nacional, al no pertenecer a ninguna rama del poder público, no estar adscritas ni vinculadas a ministerio o departamento administrativo alguno, y no estar atadas al control jerárquico por parte del gobierno nacional. En tal sentido, están facultadas para adoptar decisiones que van desde definir su estructura interna hasta autorizar el aprovechamiento de un recurso natural renovable..."

Así mismo, se cita lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-031/95, cuando establece:

"(...)

COMPETENCIA DISCRECIONAL-Contenido/COMPETENCIA REGLADA

Puede afirmarse que hay facultad o competencia discrecional cuando la autoridad administrativa en presencia de circunstancias de hecho determinadas, es libre (dentro de los límites que fije la ley) de adoptar una u otra decisión; es decir, cuando su conducta no le está determinada previamente por la ley. A contrario sensu, hay competencia reglada cuando la ley ha previsto que frente a determinadas situaciones de hecho el administrador debe tomar las medidas a él asignadas en forma expresa y sujetarse a las mismas (...)"

Igualmente, se trae a colación lo dispuesto en la Sentencia T-325/17 de la Corte Constitucional, cuando indica:

"(...)

"Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 100-03-10-99-0001 del 06 de enero de 2026, mediante la cual se ajustaron los criterios para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de administración, control y manejo ambiental y se dictaron otras disposiciones."

3

La Corte ha atendido a la necesidad que propugna por la defensa del ambiente y de los ecosistemas, por lo que ha calificado al ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: "(i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección(...)"

El numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993 establece como patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales y de las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, entre otros, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, conforme a la escala tarifaria expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En concordancia con lo anterior, el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, mediante el cual se modificó el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, facultó a las autoridades ambientales para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de administración, control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, definiendo el sistema y el método para la determinación de las respectivas tarifas y los componentes que integran su liquidación.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, en ejercicio de las funciones atribuidas por los numerales 9, 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, administra, evalúa, controla y realiza el seguimiento ambiental dentro de su jurisdicción, así como otorga, modifica, renueva, prorroga y controla los permisos, concesiones, autorizaciones, licencias y demás instrumentos de administración, control y manejo ambiental previstos en la legislación vigente.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las actuaciones administrativas deberán adelantarse con observancia de los principios de legalidad, debido proceso, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, coordinación, buena fe, responsabilidad y transparencia.

Que el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila las disposiciones reglamentarias relacionadas con los permisos, concesiones, autorizaciones, licencias ambientales y demás instrumentos de administración, manejo y control ambiental cuya evaluación, seguimiento y control corresponde a las autoridades ambientales competentes, en el marco de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993.

Que la evaluación y el seguimiento de los permisos, concesiones, autorizaciones, licencias ambientales y demás instrumentos de administración, manejo y control ambiental constituyen actuaciones propias del ejercicio de la autoridad ambiental, cuya prestación genera el cobro de los servicios correspondientes, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Resolución 1280 de 2010 y las disposiciones reglamentarias compiladas en el Decreto 1076 de 2015.

En desarrollo del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 1280 del 7 de julio de 2010, mediante la cual estableció la escala tarifaria y adoptó el sistema y método para la liquidación de las tarifas correspondientes a los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de administración, control y manejo ambiental.

"Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 100-03-10-99-0001 del 06 de enero de 2026, mediante la cual se ajustaron los criterios para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de administración, control y manejo ambiental y se dictaron otras disposiciones."

Mediante la Resolución N° 100-03-10-23-0072 del 13 de enero de 2026, CORPOURABA actualizó las tarifas de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental conforme a la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Posteriormente, mediante la Resolución N° 100-03-10-99-0001 del 06 de enero de 2026, la Corporación ajustó los criterios para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de administración, control y manejo ambiental de su competencia, así como las disposiciones aplicables para la liquidación y recaudo de las respectivas tarifas.

Con posterioridad, mediante la Resolución N° 300-03-10-23-0848 del 27 de abril de 2026, CORPOURABA modificó el formato institucional R-FC-88 "Tabla Única para la Liquidación de la Tarifa", incorporando ajustes orientados a optimizar el proceso de liquidación y garantizar la correcta aplicación del sistema y método adoptado por la Corporación. La aplicación del régimen tarifario institucional evidenció la necesidad de actualizar y complementar algunas de sus disposiciones, por cuanto determinadas actuaciones técnicas, jurídicas y administrativas desarrolladas por CORPOURABA en ejercicio de competencias legalmente atribuidas no se encontraban individualizadas dentro del catálogo institucional de actuaciones sujetas a recuperación de costos. Así mismo, se identificó la necesidad de fortalecer las reglas relacionadas con la declaración del costo del proyecto, obra o actividad, la verificación de la información suministrada por el usuario y la reliquidación de las tarifas cuando se establezcan diferencias frente al costo real o cuando el trámite requiera actuaciones adicionales para su evaluación o seguimiento.

La presente modificación desarrolla y complementa el sistema y método adoptado mediante la Resolución N° 100-03-10-99-0001 del 06 de enero de 2026, sin crear tributos, tasas, contribuciones o gravámenes ni asignar nuevas competencias a CORPOURABA. Su finalidad consiste en precisar las actuaciones administrativas cuya evaluación, seguimiento, control, verificación o expedición genera costos recuperables, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución 1280 de 2010.

La actualización del régimen tarifario responde a la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera de la Corporación, asegurar la recuperación de los costos efectivamente asumidos en la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental y fortalecer los principios de seguridad jurídica, eficiencia, transparencia y uniformidad en la aplicación de las tarifas.

La determinación de las tarifas aplicables a los servicios de evaluación y seguimiento ambiental responde a criterios objetivos, verificables y proporcionales, considerando la complejidad del trámite, el tiempo de dedicación del personal técnico y jurídico, la necesidad de visitas de campo, los análisis de laboratorio y demás estudios requeridos, así como las actividades administrativas inherentes a la prestación efectiva del servicio, garantizando la correspondencia entre el costo efectivamente asumido por la Corporación y el servicio prestado, de conformidad con el sistema y método previsto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y desarrollado por la Resolución 1280 de 2010. Cuando la naturaleza del trámite requiera la práctica de visitas técnicas de evaluación, seguimiento, verificación o control, estas harán parte integral del servicio prestado y su costo corresponderá a la dedicación del personal profesional, al tiempo requerido para su ejecución y a las actuaciones técnicas y jurídicas derivadas de las mismas, conforme a los criterios establecidos en el sistema y método institucional.

El costo del servicio estará conformado por la sumatoria de los honorarios y viáticos del personal, los gastos de viaje, los costos de análisis de laboratorio y demás estudios requeridos, así como los costos de administración, de conformidad con la Tabla Única prevista en el artículo 2 de la Resolución 1280 de 2010, incorporada al Sistema de Gestión de Calidad de CORPOURABA mediante el formato institucional "Tabla Única para la Liquidación de la Tarifa", la cual se inserta a continuación:

"Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 100-03-10-99-0001 del 06 de enero de 2026, mediante la cual se ajustaron los criterios para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de administración, control y manejo ambiental y se dictaron otras disposiciones."

5

Criterios para la liquidación de las tarifas de los instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, grandes centros urbanos y demás autoridades ambientales, utilizando el sistema y método establecido en la Ley 633 de 2000.

TABLA ÚNICA							
Honorarios y viáticos							
Profesionales*	(a) Honorarios	(b) Visitas a zona	(c) Duración de cada visita	(d) Duración del pronunciamiento	(e) Duración total (b x (c + d))**	(f) Viáticos diarios	(g) Viáticos totales (b x c x f)
							(h) Subtotales ((a x e) + g)
(A) Costo honorarios y viáticos (Σ h)							
(B) Gastos de viaje							
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios							
Costo total (A+B+C)							
Costo de administración (25%)							
VALOR TABLA ÚNICA							

*Corresponde a los profesionales, funcionarios o contratistas, según sea el caso.

**Corresponde al número de días requeridos para la realización de la acción propuesta (incluye visita y pronunciamiento).

Las actuaciones derivadas de la imposición y ejecución de medidas preventivas, así como aquellas relacionadas con el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, demandan la destinación de recursos humanos, técnicos y administrativos por parte de la autoridad ambiental, razón por la cual resulta procedente incorporarlas dentro del régimen tarifario institucional, en aquellos eventos expresamente autorizados por el ordenamiento jurídico.

La actualización del régimen tarifario debe responder a criterios objetivos, verificables y proporcionales, de manera que las tarifas reflejen los costos efectivamente asumidos por CORPOURABA para la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, considerando el tiempo de dedicación del personal técnico y jurídico, la necesidad de visitas de campo, el análisis documental, la complejidad del trámite, las actividades administrativas requeridas y las demás variables que incidan en la prestación efectiva del servicio, garantizando la observancia del sistema y método previsto por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y desarrollado por la Resolución 1280 de 2010.

Con el propósito de mantener actualizados los criterios utilizados para la determinación de los costos asociados a la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, resulta pertinente tomar como referencia la Resolución N° 0146 del 21 de febrero de 2023, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se actualizó la tabla de honorarios de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión y se establecieron criterios para su aplicación, en cuanto constituye un parámetro técnico para la estimación del costo del talento humano requerido en el desarrollo de dichas actuaciones.

En aplicación de los principios de legalidad, eficacia, economía, coordinación, responsabilidad, transparencia y buena administración previstos en la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, resulta procedente modificar parcialmente la Resolución N°100-03-10-99-0001 del 06 de enero de 2026, con el propósito de actualizar el régimen tarifario institucional, armonizarlo con las competencias legalmente atribuidas por CORPOURABA y garantizar la adecuada prestación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ADICIONAR al artículo segundo de la Resolución N°100-03-10-99-0001 del 06 de enero de 2026 las siguientes definiciones:

Revisión preliminar documental. Actividad técnica, jurídica y administrativa mediante la cual CORPOURABA verifica la información y documentación aportada con la solicitud, con el fin de establecer su competencia, determinar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente, definir el alcance del trámite e identificar las actuaciones técnicas, jurídicas y administrativas necesarias para su evaluación.

"Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 100-03-10-99-0001 del 06 de enero de 2026, mediante la cual se ajustaron los criterios para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de administración, control y manejo ambiental y se dictaron otras disposiciones."

6

Gastos de administración. Corresponden a los costos indirectos en que incurre CORPOURABA para garantizar la adecuada prestación de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones, certificaciones, registros y demás instrumentos de administración, control y manejo ambiental de su competencia, asociados a la gestión administrativa, técnica, jurídica, financiera y operativa necesaria para el ejercicio de sus funciones como autoridad ambiental.

Instrumentos de administración, control y manejo ambiental. Son las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones, certificaciones, registros, planes, programas, estudios y demás instrumentos previstos en la normatividad ambiental vigente, mediante los cuales la autoridad ambiental ejerce funciones de administración, evaluación, control, seguimiento y manejo de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Porcentaje por gastos de administración. Corresponde al porcentaje equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la sumatoria de los costos previstos en los literales a), b) y c) del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, destinado a cubrir los gastos de administración asociados a la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, de conformidad con la metodología establecida en la Resolución 1280 de 2010, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFICAR los párrafos primero y segundo y **ADICIONAR** los párrafos tercero y cuarto al artículo segundo de la Resolución N° 100-03-10-99-0001 del 06 de enero de 2026, los cuales quedarán así:

"PARÁGRAFO 1º. El servicio de evaluación comprende el conjunto de actuaciones técnicas, jurídicas y administrativas que se desarrollan con posterioridad a la revisión preliminar documental, orientadas al estudio, análisis y decisión de las solicitudes presentadas ante CORPOURABA. Este servicio comprende desde el inicio de la etapa de evaluación hasta la firmeza del acto administrativo que decide la solicitud o la emisión del pronunciamiento por parte de la Autoridad Ambiental. Incluye, cuando haya lugar, la práctica de visitas técnicas, la toma de muestras, la realización de análisis de laboratorio y demás estudios especializados, la expedición de requerimientos técnicos y jurídicos, la elaboración de los conceptos técnicos y jurídicos correspondientes y la expedición del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO 2º. El servicio de seguimiento inicia a partir de la firmeza del acto administrativo que decide la solicitud, hasta la pérdida de su vigencia por vencimiento del permiso, licencia, concesión, autorización o demás instrumento de administración, control y manejo ambiental, o por cualquier otra causal prevista en la normatividad vigente. Comprende las actuaciones de seguimiento en campo a través de visitas técnicas, cuyos resultados se consignan en los respectivos informes técnicos, así como el seguimiento documental realizado desde el expediente del instrumento de administración, control y manejo ambiental, el cual también podrá dar lugar a la emisión de los correspondientes informes técnicos y a las actuaciones administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3º. La revisión preliminar documental constituye un servicio técnico, jurídico y administrativo previo al inicio de la evaluación del trámite, mediante el cual CORPOURABA verifica su competencia, el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, la suficiencia de la información y documentación aportada, determina la procedencia de la solicitud e identifica las actuaciones técnicas, jurídicas y administrativas requeridas para su evaluación, sin que ello constituya un pronunciamiento sobre la viabilidad ambiental del proyecto, obra o actividad, implique la aceptación de la información aportada o prejuzgue la decisión de fondo que deba adoptar la Corporación.

PARÁGRAFO 4º. La revisión preliminar documental y la evaluación del trámite darán lugar a la liquidación de tarifas independientes. Para la determinación de cada una de ellas, CORPOURABA aplicará la metodología prevista en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y

Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 100-03-10-99-0001 del 06 de enero de 2026, mediante la cual se ajustaron los criterios para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de administración, control y manejo ambiental y se dictaron otras disposiciones."

7

en la Resolución 1280 de 2010 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, considerando el tiempo de dedicación, el perfil y número de profesionales requeridos, los gastos de viaje, cuando haya lugar, y los gastos de administración que correspondan a cada servicio."

ARTÍCULO TERCERO. ADICIONAR a la Resolución N°100-03-10-99-0001 del 06 de enero de 2026 el siguiente artículo:

"DECLARACIÓN DEL COSTO DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD. Cuando la naturaleza del trámite lo requiera, el solicitante deberá presentar la declaración del costo del proyecto, obra o actividad, en el formato adoptado por CORPOURABA para tal efecto.

La información suministrada servirá de base para la liquidación inicial de la tarifa, sin perjuicio de la facultad de verificación y reliquidación por parte de la Corporación."

ARTÍCULO CUARTO. ADICIONAR a la Resolución N° 100-03-10-99-0001 del 06 de enero de 2026 el siguiente artículo:

"VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y RELIQUIDACIÓN. CORPOURABA podrá verificar, en cualquier etapa del trámite, la información técnica, jurídica, financiera y económica suministrada por el solicitante para efectos de la liquidación de la tarifa, mediante las fuentes de información oficiales que resulten pertinentes.

Cuando se evidencie que el costo real del proyecto, obra o actividad sea superior al inicialmente declarado o que el desarrollo del trámite requiera actuaciones técnicas, jurídicas o administrativas adicionales que modifiquen los supuestos considerados para la liquidación inicial, la Corporación, mediante acto administrativo debidamente motivado, efectuará la reliquidación correspondiente, de conformidad con la metodología prevista en la Resolución 1280 de 2010 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO. Cuando haya lugar a la reliquidación, el usuario deberá cancelar únicamente el valor restante de la tarifa, dentro del término señalado por CORPOURABA en el respectivo acto administrativo."

ARTÍCULO QUINTO. ADICIONAR a la Resolución N° 100-03-10-99-0001 del 06 de enero de 2026 el siguiente artículo:

"GESTIÓN DE COBRO. CORPOURABA adelantará las actuaciones administrativas necesarias para garantizar el recaudo oportuno de las tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental. En caso de incumplimiento en el pago, la Corporación adelantará las actuaciones de cobro persuasivo y, de ser procedente, de cobro coactivo, de conformidad con la Ley 1066 de 2006, el Estatuto Tributario, las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan y el Reglamento Interno de Cartera de Corpouraba"

ARTÍCULO SEXTO. MODIFICAR integralmente el artículo tercero de la Resolución N° 100-03-10-99-0001 del 06 de enero de 2026, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 3°. INSTRUMENTOS DE ADMINISTRACIÓN, MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL, CERTIFICACIONES Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS SUJETAS A TARIFA. Están sujetos al cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental los siguientes instrumentos de administración, manejo y control ambiental, certificaciones y demás actuaciones administrativas de competencia de CORPOURABA:

1. Actividades relacionadas con la gestión ambiental integral de equipos y desechos que consisten, contienen o están contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB), incluida su evaluación y seguimiento.

Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 100-03-10-99-0001 del 06 de enero de 2026, mediante la cual se ajustaron los criterios para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de administración, control y manejo ambiental y se dictaron otras disposiciones."

8

2. Actividades relacionadas con la gestión de los aceites de cocina usados.
3. Certificación ambiental para la desintegración vehicular.
4. Certificados ambientales, tales como viabilidad ambiental, uso del suelo, análisis cartográfico y demás certificaciones que requieran evaluación documental y/o visita técnica.
5. Certificación en materia de revisión de gases para Centros de Diagnóstico Automotor (CDA).
6. Seguimiento en materia de revisión de gases a los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA).
7. Certificado Minero.
8. Certificación para la deducción por inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente, regulada por el Decreto 3172 de 2003 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
9. Certificado de Inscripción al Departamento de Gestión Ambiental (DGA).
10. Certificaciones contractuales, a partir de la segunda expedición, con excepción de los contratos de prestación de servicios.
11. Certificación y/o expedición de constancias sobre el estado de los trámites ambientales.
12. Expedición de paz y salvo respecto de obligaciones derivadas de actos administrativos expedidos por CORPOURABA.
13. Inscripción y certificación como empresa transformadora de residuos, residuos de construcción y demolición (RCD), aceites usados, baterías y demás residuos sujetos a regulación ambiental.
14. Concepto Ambiental para procesos de restitución de tierras, sin sentencia judicial, con visita técnica.
15. Concepto Ambiental para procesos de restitución de tierras, sin sentencia judicial, sin visita técnica.
16. Cesión y/o traspaso de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de administración, manejo y control ambiental, sujetos a evaluación jurídica y, cuando haya lugar, evaluación técnica y/o visita técnica.
17. Concesión de aguas superficiales o subterráneas.
18. Diagnóstico Ambiental de Alternativas.
19. Concertación del componente ambiental para la formulación de Planes Parciales de iniciativa privada.
20. Seguimiento a Planes Parciales.
21. Libro de registro para las actividades de taxidermia por encargo.
22. Licencia Ambiental.
23. Licencia de funcionamiento para zoológicos.
24. Modificación, renovación y/o prórroga de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos ambientales previstos en el presente artículo.
25. Permiso ambiental para jardines botánicos.

"Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 100-03-10-99-0001 del 06 de enero de 2026, mediante la cual se ajustaron los criterios para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de administración, control y manejo ambiental y se dictaron otras disposiciones."

9

26. Permiso para actividades de procesamiento, transformación y/o comercialización relacionadas con el permiso de caza.
27. Permiso de aprovechamiento de árboles aislados.
28. Permiso de aprovechamiento del recurso flora.
29. Permiso de emisiones atmosféricas.
30. Permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales.
31. Permiso de exploración de aguas subterráneas.
32. Permiso de investigación científica sobre diversidad biológica.
33. Permiso de ocupación de cauces, playas y lechos.
34. Permiso de vertimientos.
35. Permiso para el estudio de los bosques naturales y de la flora silvestre.
36. Permiso para el estudio de recursos naturales renovables.
37. Permisos y autorizaciones de aprovechamiento forestal doméstico.
38. Permisos y autorizaciones de aprovechamiento forestal persistente en bosque natural.
39. Permisos y autorizaciones de aprovechamiento forestal único.
40. Evaluación de Guías Ambientales.
41. Evaluación, aprobación, modificación, actualización y seguimiento de Planes de Manejo Ambiental.
42. Evaluación, aprobación, modificación, actualización, seguimiento y demás actuaciones asociadas a los Planes de Contingencia cuya evaluación y control correspondan a CORPOURABA, de conformidad con la normativa ambiental vigente.
43. Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS).
44. Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV).
45. Registro del libro de operaciones de empresas e industrias forestales.
46. Registro del libro de operaciones de productos de la flora no obtenidos mediante aprovechamiento del medio natural.
47. Registro de plantaciones protectoras o protectoras-productoras.
48. Revisión preliminar documental de trámites ambientales.
49. Seguimiento a emisiones atmosféricas exentas de permiso, sujetas a verificación del cumplimiento de los estándares de emisión establecidos en la normativa vigente.
50. Seguimiento y control a las actividades realizadas por los generadores y gestores de residuos de construcción y demolición (RCD) no sujetos a licencia ambiental.
51. Recuperación de los costos derivados de la imposición, ejecución, mantenimiento y levantamiento de las medidas preventivas, cuando haya lugar, de conformidad con los artículos 34 y 35 de la Ley 1333 de 2009 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

"Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 100-03-10-99-0001 del 06 de enero de 2026, mediante la cual se ajustaron los criterios para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de administración, control y manejo ambiental y se dictaron otras disposiciones."

10

52. Permiso o autorización para tala, poda, trasplante o reubicación de arbolado urbano, así como el seguimiento a las podas realizadas en espacio público.

53. Sustracción de áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) o de estrategias de conservación in situ."

PARÁGRAFO. Los instrumentos, certificaciones, registros y demás actuaciones administrativas previstos en el presente artículo comprenderán todas las actividades técnicas, jurídicas y administrativas necesarias para su evaluación, expedición, modificación, renovación, prórroga, seguimiento, verificación y control, según corresponda, y su liquidación se realizará de conformidad con el sistema y método previsto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Resolución 1280 de 2010, las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan y los actos administrativos internos expedidos por CORPOURABA para tal efecto.

ARTICULO SÉPTIMO. FORMATO INSTITUCIONAL PARA LA LIQUIDACIÓN DE TARIFAS. Para la aplicación del sistema y método de liquidación de las tarifas previstas en la presente resolución, CORPOURABA utilizará el formato institucional **R-FC-88 "Tabla Única para la Liquidación de la Tarifa"**, adoptado en el Sistema de Gestión de Calidad y actualizado mediante la Resolución No. 300-03-10-23-0848 del 27 de abril de 2026, o la disposición que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO. Incorpórese como Anexo I de la presente resolución el Formato Institucional R-FC-88 "Tabla Única para la Liquidación de la Tarifa", el cual hace parte integral del presente acto administrativo. El formato podrá ser actualizado o modificado por CORPOURABA conforme a las necesidades institucionales, sin que ello implique modificación del sistema y método de liquidación previsto en la presente resolución.

ARTICULO OCTAVO. Las demás disposiciones contenidas en la Resolución N° 100-03-10-99-0001 del 06 de enero de 2026 que no hayan sido modificadas, mediante el presente acto administrativo continuarán vigentes.

ARTÍCULO NOVENO. REMÍTASE copia de la presente resolución a las Subdirecciones de Planeación y Ordenamiento Territorial, Gestión y Administración Ambiental y Administrativa y Financiera de CORPOURABA, para lo de su competencia y fines pertinentes.

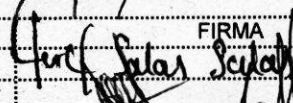
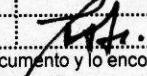
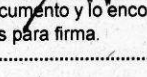
ARTÍCULO DÉCIMO. PUBLICAR la presente resolución en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página web institucional www.corpouraba.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en los términos de ley y modifica parcialmente la Resolución N°100-03-10-99-0001 del 06 de enero de 2026.

PUBLÍQUESE, REMÍTASE Y CÚMPLASE.

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		27/07/2026
Revisó	Alex Córdoba Urango		
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Revisó	Tatiana Pineda Feria		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



Resolución
CONSECUTIVO: 100-03-30-99-1693-2026

CORPOURABA



"Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 100-03-10-99-0001-2017 de enero de 2017, mediante la cual se ajustaron los criterios para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de administración, control y manejo ambiental y se dictaron otras disposiciones."

11



TABLA ÚNICA PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA TARIFA
R-FC-88

02

Expediente / solicitud:		Información del propietario	
Usuario		Dirección de la empresa:	
NIT y/o CC:		Correo:	
Tipo de Permiso		Contacto:	
Actuación		Información del predio	
Fecha de Liquidación:		Municipio, vereda o cgo:	
		Nombre del predio:	

TABLA ÚNICA												
Honorarios y Viáticos												
Categoría MADS	Especialidad	Grado	No. Profesionales	Honorarios Mensuales	Dedicación mensual (Hombr/mes)	No. De Visitas (b)	Duración de cada visita (c)	Duración del pronunciamiento (d)	Duración Total(e) (b*c*d)	Viáticos diarios(f)	Viáticos Totales (g) (b*c*f)	Subtotales (h) ((a*e)+g)
				0	-					0	0	0
				0	-					0	0	0
				0	-					0	0	0
				0	-					0	0	0
				0	-					0	0	0

Valor proyecto*	\$	-	(A) Costo honorarios y Viáticos	\$	-
Valor Salario Mínimo	\$	1.750.905	(B) Gastos de viaje	\$	-
# de Salarios mínimos	\$	-	(C) Costo análisis de laboratorio y otros	\$	-
Porcentaje aplicable		0.00%	Costo Total (A+B+C)	\$	-
LIQUIDACIÓN			Costo de Administración (25%)	\$	-
Valor # 1	\$	-	VALOR TABLA ÚNICA	\$	-
Valor # 2 (Según liquidación Tabla Única)	\$	-	Otros:		
SI PROYECTO ES MENOR A 2115 SMLV, PAGA EL MENOR VALOR RESULTANTE VALOR #1 Y #2					
* Ver resolución 100-03-10-99-0001-2026 ARTÍCULO 10°. El sujeto pasivo de la obligación deberá suministrar el valor del proyecto, obra o actividad, actualizado en pesos colombianos (COP\$), de manera veraz y ajustada a las condiciones reales del mismo. (Incluyendo Costos de Inversión y Costos de Operación durante la vigencia)			\$ -		
Proyecto:	Revisó:		TOTAL A PAGAR		